

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en particular la ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que a través del auto No. 133.0001 del 06 de enero de 2015, y en atención a una queja ambiental se procedió a formular a los señores **Alexander García Villegas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.288.114 y **Teresa López** requerimiento para que tramitaran el respectivo tramite de concesión de aguas superficiales, toda vez que se evidencio que se estaba haciendo uso ilegal del recurso hídrico.

Que a través de los radicados No.112-0392 del 25 de enero de 2015 y No. 112-0455del 2 de febrero de 2015, la señora **María Del Socorro García Díaz** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.137.970, actuando como apoderada del señor **Alexander García Villegas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.288.114, interpuso recurso de reposición con solicitando lo siguiente:

(...) *DERÓGUESE el AUTO Nro. 133-0001, recibida el 13 de enero por mi mandante, mediante la cual lo han requerido para que solicite o realice la concesión de aguas del mencionado tanque que surte los usos de la casa el salado de la vereda puente linda y de otros dos vecinos, pues una pulgada de agua en invierno, media pulgada en tiempo seco, y cero agua en verano no daría para más usos y se permita saber el costo de la cesión de esas aguas para agilizar el formulario que ya lo tenemos en nuestras manos, por parte de la oficina servicios públicos domiciliarios.*

3- *requerimos a la CORPORACIÓN CORNARE, que se sirva de castigar con multas como lo estipula el señor inspector de policía en su acta Nro. 010 del 2014, a quien incumpliere las ordenes y a cuerdos (sic) y no permita que el agua se siga desperdiciándose por caprichos ajenos y dejándonos sin la necesaria para su subsistencia. Igualmente ustedes anunciaron sanciones conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009, el líquido está desperdiciándose ilegalmente, entonces manos a la obra (...)*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: “Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.

Con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2861 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: medida preventiva de amonestación escrita.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

### EVALUACIÓN DEL RECURSO

Que la queja ambiental recibida hace referencia al desperdicio del recurso hídrico y el uso ilegal del mismo en la zona, lo cual fue objeto de verificación por medio de la visita técnica.

Que en la visita se evidencio el uso ilegal del recurso hídrico por parte de los requeridos, y conforme la normatividad establecida en el Decreto 1541 de 1978, para el aprovechamiento del recurso hídrico se requiere autorización por parte de la autoridad competente, lo cual revisada la base de datos de tramites ambientales el 4 de febrero de 2015, se evidencio ausencia de dicho permiso, y por ende violación a la normatividad ambiental.

Que las sanciones anunciadas en el auto No. 133.0001 de 2015 se establecerán para quienes hagan caso omiso al requerimiento de tramitar la concesión de aguas, asunto diferente al tratado en la inspección de policía del municipio, por existir dualidad de competencias sancionatorias, una ambiental y las otras administrativas o de policía.

Que el uso indiscriminado en el tiempo del recurso hídrico, no constituye el derecho de su uso, pues el Decreto 1541 de 1978, regula lo concerniente a los permisos legales, con relación al registro, distribución y manejo de las concesiones de agua para la Nación.

Que La Corporación solo tiene competencia de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de derecho para los aspectos ambientales, manejo y utilización del recurso hídrico, mas no es competencia de CORNARE, los asuntos relacionados con el derecho civil o comercial que de este se deriven, como es el caso de servidumbres, o problemáticas de vecinos, los cuales se deben solucionar ante la inspección de policía conforme lo establecido en al ordenanza 018 de 2002, código de convivencia ciudadana de Antioquia, y las demás normas que lo modifiquen, adiciones, o complementen.

Que se hace necesaria la realización de una visita de control y seguimiento al sector, para evaluar las demás afectaciones ambientales de las que se vale el recurso de reposición para su sustento, asunto que no compromete la vigencia del requerimiento para tramitar la concesión de aguas.

Competente el Director encargado de la Regional Paramo de la Corporación y en mérito de lo expuesto se

**DISPONE,**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR** la presentación del recurso contra el auto No. 133.0001 del 06 de enero de 2015, presentado por la señora **María Del Socorro García Díaz** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.137.970, quien actúa como apoderada del señor **Alexander García Villegas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.288.114.

**ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER** el auto No. 133.0001 del 06 de enero de 2015 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** nuevamente a los señores **Alexander García Villegas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.288.114 y **Teresa López** para que en un término no superior a 30 días tramiten el respectivo tramite de concesión de aguas superficiales.

**PARAGRAFO 1º:** Para el trámite de concesión de aguas se requiere: Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, Documentos que acrediten la calidad de propietario, tenedor o poseedor del bien, Certificado de tradición y libertad del predio a beneficiar, que no supere tres (03) meses a la fecha de expedición, Fotocopia de la cédula de ciudadanía, el representante legal o del apoderado y Constancia de pago para la evaluación del trámite

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita de verificación con la finalidad de determinar el cumplimiento del presente requerimiento, y los demás aspectos ambientales señalados en el recurso.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sociedad los señores **Alexander García Villegas** identificado con la cedula de ciudadanía No.17.288.114, o su apoderada, quienes se pueden localizar en la vereda puente linda del municipio de Nariño, en la dirección Carrera 41 No. 41-16 Oficina 718-5 Medellín Antioquia, o a través de los correos electrónicos [APEMAC-ONG@HOTMAIL.COM](mailto:APEMAC-ONG@HOTMAIL.COM) o [ACOMCAFAM@GMSAIL.COM](mailto:ACOMCAFAM@GMSAIL.COM) y **Teresa López** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.200.208, quien se puede localizar en la vereda Puente Linda del Municipio de Nariño, con teléfono No. 313-615-51-35.

**PARAGRAFO 1º:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará por aviso en lugar público del respectivo despacho y por la página Web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) link notificaciones junto con el acto administrativo, por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Por el* 6 26/04/2015.  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCIA**  
Director (E) Regional Páramo

Expediente: 05483.03.20236  
Proceso: Queja Ambiental  
Asunto: responde recurso  
Proyectó: Jonathan G. Echavarría.  
Fecha: 31/Marzo/2015

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Jul-12-12

F-GJ-78/V.02

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*